

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: RR.IP 4697/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4697/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEE por quedar sin materia.
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000284719
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<ul style="list-style-type: none"> La persona recurrente solicitó del sujeto obligado dos cosas: <ol style="list-style-type: none"> La relación de las personas miembros (con nombre y apellidos), de la Unidad Técnica Operativa asignados al CIIC 3. El último nivel escolar registrado y comprobable. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<ul style="list-style-type: none"> El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia, proporcionó una tabla que contenía área, número de integrantes y ubicación. 	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<ul style="list-style-type: none"> El recurrente, se inconformó, señalando que el ente no da respuesta a lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234, fracciones IV y V , de la Ley de Transparencia. 	
¿Qué se determina en esta resolución?	<u>Sobreseer por quedar sin materia.</u>	

Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4697/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000284719, mediante la cual requirió:

“Se solicita la relación de las personas miembros (con nombre y apellidos), de la Unidad Técnica Operativa asignados al CIIC (SIC) 3, cuyos integrantes dicen ser treinta y dos (en el Oficio SEDEMA/DGCORENADR/983/2019), y dado que reciben dinero del erario, y por consiguiente se debe transparentar que sí existen, a la vez indicar su último nivel escolar registrado y comprobable”(Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de noviembre de 2019, previa ampliación, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante oficio sin número de fecha 07 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como los oficios número SEDEMA/DG CORENADR/1146/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, y SEDEMA/DG CORENADR/1047/2019 de fecha 18 de octubre, ambos suscritos por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, este último en su parte sustantiva, informó lo siguiente:

“ ...

Esta Dirección General en el ámbito de su competencia remitió un anexo mismo que contiene información referente a la distribución y ubicación física de los miembros de la Unidad Técnica Operativa, en este sentido se hace de su conocimiento la actualización de dicho cuadro de información, por lo que en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad se anexa al presente la información actualizada

Área	Nº de Integrantes	Ubicación
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 1	24	Avenida Ojo de Agua esq. Oyamel número 268, Colonia Huayatlá, Alcaldía en La Magdalena Contreras, Código Postal 10360
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 2	25	Carretera Federal México-Cuernavaca Km. 36.5, Pueblo de Parres o El Guarda, Alcaldía en Tlalpan, Código Postal 14500
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3	32	Prolongación San Francisco sin número, Pueblo de Santa Catarina Yecahualzotl, Alcaldía en Tláhuac, Código Postal 13100
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 4	38	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural en Xochimilco Tláhuac y Milpa Alta.	18	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales	51	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Producción Sustentable	23	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria en Suelo de Conservación	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
I.U.D. de Programas Sustentables	2	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Subdirección de Integración de Programas	27	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610

(...)” (sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“el ente no da respuesta a lo solicitado.” (Sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 14 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 13 de diciembre de 2019, este Instituto recibió, el oficio número SEDEMA/UT/409/2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones e hizo de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular, exhibiendo constancia de ello; la cual en su parte medular informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto me permito reafirmarle que la información descrita en el oficio SEDEMA/DGCORENADR/0983/2019 ha sido actualizada, lo anterior a través del oficio SEDEMA/DGCORENADR/1047/2019 con fecha del 18 de octubre del año en curso. Independientemente de ello, me permito enviarle la relación de 32 beneficiarios miembros de la UTO, referidos en la solicitud de información:

1. MARIA MAGDALENA ZAMORA MEZA
2. JOSE IVAN MACIAS LOBATO
3. JOSE LUIS LINARES NUÑEZ
4. ADRIANA PEREZ ORTEGA
5. ASMAVETH SOLIS IBARRA
6. MARISOL ORTIZ FLORES
7. JUAN CARLOS ROMERO JARDINES
8. MARIA LAURA PAVON VARGAS
9. MARIA CRISTINA ROMERO ROJAS
10. JAVIER AGUILAR MEDINA
11. MOISES ROSAS SALAS
12. ALBINO VILLAGRAN VALDEZ
13. CRISTIAN ALVARADO GOMEZ
14. MARIA CRISTINA SANCHEZ CAMACHO
15. FRANCISCO JAVIER OSORIO REYES
16. TANIA ITZEL FLORES FLORES

17. IVAN FLORES GONZALEZ
18. SÁMURAI GUERRA MELENDEZ
19. RICARDO ZAMORA REYES
20. SANDRA UBALDO HERRERA
21. OSCAR JOSUE JURADO GUTIERREZ
22. MIRIAM CARRILLO HERNANDEZ
23. MARIO ADRIAN CABELLO VAZQUEZ
24. JOSE LUIS MENDOZA MEDINA
25. PEDRO ANTONIO ALVARADO GARCIA
26. ALEJANDRO OSORIO CONTRERAS
27. JESSICA YOLANDA ESPINOSA DIAZ
28. BRENDA SOLIS PAREDES
29. MARJORIE DORADO MORALES
30. ANTONIO MANUEL MEDINA URRUTIA
31. MARIANA SAHAD FLORES PEÑALOZA
32. LUIS ENRIQUE CAMACHO COLMENERO

Finalmente, y conforme con lo establecido en el [Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019], le informo que el nivel escolar, no es un requisito de acceso de la Unidad Técnica Operativa; por lo que ninguno de los expedientes de los miembros de la UTO, integra documentación donde se acredite el grado máximo de estudios.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Título Tercero, Del Procedimiento Administrativo; Capítulo Primero Disposiciones Generales, que dicta:

[transcripción del artículo 35]

(...)" (sic)

Asimismo, acompañó su respuesta complementaria, del Manual de Operaciones del Programa Altepétl y de las Reglas de Operación de dicho programa.

VII. Ampliación y cierre de instrucción. El 14 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236, fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

·Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de la misma al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente solicitó del sujeto obligado dos cosas:
 - 1.- La relación de las personas miembros (con nombre y apellidos), de la Unidad Técnica Operativa asignados al CIIC 3.
 - 2.- El último nivel escolar registrado y comprobable.
- El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia, proporcionó una tabla que contenía área, número de integrantes y ubicación.
- El recurrente, se inconformó, señalando que el ente no da respuesta a lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia.
- El sujeto obligado emite respuesta complementaria en la que proporciona el nombre completo de las 32 personas de la Unidad Técnica Operativa asignados al CIIC 3 e indica que no cuenta con el registro y documentación del último nivel

escolar de estos, por no ser requisito de conformidad con las Reglas de Operación, las mismas que adjunta.

Es imperativo indicar que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, vemos que en la complementaria el sujeto obligado proporciona el listado de los 32 miembros que fueron asignados a la Unidad Técnica Operativa CIIC 3, los cuales son los siguientes.

7. MARIA MAGDALENA ZAMORA MEZA
2. JOSE IVAN MACIAS LOBATO
3. JOSE LUIS LINARES NUÑEZ
4. ADRIANA PEREZ ORTEGA
5. ASMAVETH SOLIS IBARRA
6. MARISOL ORTIZ FLORES

7. JUAN CARLOS ROMERO JARDINES
8. MARIA LAURA PAVON VARGAS
9. MARIA CRISTINA ROMERO ROJAS
10. JAVIER AGI.JILAR MEDINA
11. MOISES ROSAS SALAS
12. ALBINO VILLAGRAN VALDEZ
13. CRISTIAN AL VARADO GOMEZ
14. MARIA CRISTINA SANCHEZ CAMACHO
15. FRANCISCO JAVIER OSORIO REYES
16. TANIA ITZEL FLORES FLORES
17. IVAN FLORES GONZALEZ
18. SAMURAI GUERRA MELENDEZ
19. RICARDO ZAMORA REYES
20. SANDRA UBALDO HERRERA
21. OSCAR JOSUE JURADO GUTIERREZ
22. MIRIAM CARRILLO HERNANDEZ
23. MARIO ADRIAN CABELLO VAZQUEZ
24. JOSE LUIS MENDOZA MEDINA
25. PEDRO ANTONIO AL VARADO GARCIA
26. ALEJANDRO OSORIO CONTRERAS
27. JESSICA YOLANDA ESPINOSA DIAZ
28. BRENDA SOLIS PAREDES
29. MARJORIE DORADO MORALES
30. ANTONIO MANUEL MEDINA URRUTIA
31. MARIANA SAHAD FLORES PEÑALOZA
32. LUIS ENRIQUE CAMACHO COLMENERO

En atención al segundo punto, indicó que de acuerdo con lo establecido en el “Aviso por

el que se modifican las Reglas de Operación del “Programa ALTEPETL” para el ejercicio fiscal 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”, indicó que el nivel escolar, no es un requisito de acceso de la Unidad Técnica Operativa.

Al respecto se procedió analizar las Reglas de Operación antes citadas, las cuales se encuentran visibles en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf

Observando que las mismas, no hacen referencia alguna respecto a que sea necesario acreditar nivel académico alguno para ser parte integrante de la Unidad Técnica Operativa y que su funcionamiento y operación se encuentra regulado en el Manual de Operación del Programa Altépetl.

De la respuesta antes descrita se observa que el sujeto obligado dio respuesta puntual a todos y cada uno de los requerimientos planteados ya que proporcionó el nombre de las 32 personas referidas en la solicitud, e indico de manera fundada y motivada por qué no podía proporcionar el nivel académico de estas personas, al no ser un requisito establecido en el “Aviso por el que se modifica las Reglas de Operación del “Programa ALTEPETL” para el ejercicio fiscal 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsano la inconformidad del recurrente al dar respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.**

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, con el **hecho notorio** que contiene el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro de los expedientes **RR.IP.4683/2019 y acumulados, RR.IP.4685/2019, RR.IP.4690/2019 y RR.IP.4695/2019**, cuyas resoluciones fueron aprobadas por el

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el quince de enero de 2020, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación ³ **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al

³ Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha doce de diciembre de 2019** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos (correo electrónico).

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **doce de diciembre de 2019**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el

⁴ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO